

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones o la negación del federalismo cooperativo y descentralizado

Enrique J. Sánchez Falcón

*Profesor de Derecho Constitucional
de la Universidad Central de Venezuela*

Resumen: *Las presentes notas van dirigidas al análisis puntual del más reciente de los textos normativos dictados para integrar el orden jurídico para una pretendida transición al socialismo. Se trata del texto normativo con el que más efectivamente pudiera llevarse a cabo el definitivo desmantelamiento del Estado federal cooperativo previsto en la Constitución –si es que no es enfrentado jurídica y democráticamente–, desde luego que con él se pretende normar el traslado progresivo de competencias y servicios, desde las entidades político-territoriales previstas en la Constitución hacia las nuevas estructuras creadas por ese orden jurídico para la transición, estructuras estas cuyas futuras actuaciones se vislumbran como absolutamente sometidas al poder central. Nos referimos al Decreto Presidencial N° 9.043, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.079, Extraordinario, del viernes 15 de junio de 2012. En tal análisis lo que nos proponemos es reflexionar sobre dos ideas muy concretas sugeridas por la atenta lectura del citado Decreto Ley a la luz de las regulaciones contenidas en otras de las denominadas Leyes del Poder Popular. Tales ideas son las siguientes: a) las transferencias de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, objeto de la regulación contenida en el Decreto Ley estarán, fundamentalmente, dirigidas no al pueblo organizado sino a esa nueva entidad local prevista en las leyes del Poder Popular, denominada Comuna, configurándose de esa manera como una descentralización absolutamente inconstitucional; y b) lo que está contenido en la regulación objeto del Decreto Ley es, en realidad, una recentralización del poder público disfrazada de descentralización.*

Palabras claves: *Constitución, descentralización, federalismo, recentralización, transferencia, competencias, estados, municipios, comunas.*

Abstract: *The present notes are directed to the punctual analysis of the most recent of the regulatory texts dictated to integrate the legal order for a supposed transition to the socialism. It is a matter of the regulatory text with the one that most effectively could be carried out the final dismantling of the cooperative federal State predicted in the Constitution – that is that if is that is not faced legally and democratically–, of course that with it, it is intended to establish the progressive transfer of powers*

and services, from the entities of political-territorial predicted in the Constitution toward the new structures created by the legal order for the transition, these structures whose future actions are glimpsed like absolutely submitted to the central power. We refer to the Presidential Decree N° 9.043, by means of which the Decree with Rank was dictated, Value and Force of Organic Law for the Community Administration de Powers, Services and Other Attributions, published in the Official Journal of the Bolivarian Republic of Venezuela, N° 6.079, Extraordinary, Friday June 15, 2012. In such analysis what we propose is to reflect on two very concrete suggested ideas by the attentive reading of the cited Decree Law in light of the contained regulations in other of them called Laws of the Popular Power. Such ideas are the following: a) the transfers of the management and administration of services, activities, goods and resources, object of the contained regulation in the Decree Law will be, fundamentally, directed not to the town organized but to that new predicted local entity predicted in the laws of the Popular Power, called Commune, being configured of that way as an absolute unconstitutional decentralization; and b) what is contained in the regulation object of the Decree Law is, in reality, a recentralization of the authority disguised of decentralization.

Keywords: *Constitution, decentralization, federalism, recentralization, transfer, powers, states, municipality, communes.*

En un trabajo anterior¹ tuvimos ocasión de reflexionar sobre las denominadas “leyes del Poder Popular” como el orden jurídico de una pretendida transición hacia el socialismo, es decir como un conjunto unitario de normas jurídicas dirigidas al establecimiento de supuestas formas de autogobierno o ejercicio directo de la soberanía, en el marco de nuevas formas de organización y división político territorial y un nuevo modelo de relaciones sociales de producción que privilegia la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos. En dicha ocasión pudimos aproximarme a las nociones básicas de ese orden jurídico, tales como socialismo, propiedad social, poder popular, Estado Comunal y, en particular, a la manipulación que en las mencionadas leyes se pretende hacer tanto de las reglas de la constitución económica, como del concepto de descentralización contenidos en la Constitución de la República Bolivariana. Tal aproximación nos permitió concluir que el Estado Comunal prefigurado en esas leyes vendría a ser (a) una estructura político territorial paralela a la establecida en la Constitución; (b) concebida para ir trasladando, progresivamente, las competencias y servicios, desde las entidades político-territoriales previstas en la Constitución hacia las nuevas estructuras que lo conforman; (c) que se configura como el intento definitivo de desmantelamiento del Estado federal cooperativo previsto en la Constitución; y (d) que, además, en la medida en que está pensado para facilitar el tránsito hacia el socialismo centralizador, estatizante o colectivista, violenta las reglas de la Constitución económica previstas en nuestra Carta Fundamental. Cada una de estas ideas conclusivas está desarrollada en el referido trabajo razón por la cual remitimos a los interesados a la lectura del mismo.

En esta oportunidad queremos centrar nuestra atención en el análisis puntual del más reciente de los textos normativos dictados para integrar el mencionado orden jurídico para la transición al socialismo, el cual no fue considerado en el trabajo antes citado porque no había sido promulgado para entonces. Se trata, como veremos seguidamente, del texto normativo

¹ “Las leyes del poder popular como el orden jurídico de una pretendida transición hacia el socialismo”, en *Erga Omnes, Revista Jurídica de la Sindicatura Municipal de Chacao*, N° 7, en este momento en proceso de edición.

con el que más efectivamente pudiera llevarse a cabo el definitivo dismantelamiento del Estado federal cooperativo previsto en la Constitución –si es que no es enfrentado jurídica y democráticamente–, desde luego que con él se pretende normar el traslado progresivo de competencias y servicios, desde las entidades político–territoriales previstas en la Constitución hacia las nuevas estructuras creadas por ese orden jurídico para la transición, estructuras estas cuyas futuras actuaciones se vislumbran como absolutamente sometidas al poder central. Nos referimos al Decreto Presidencial N° 9.043, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 6.079, Extraordinario, del viernes 15 de junio de 2012. De manera inexplicable, por no decir irresponsable, la mencionada publicación en la Gaceta denomina a este acto “*Proyecto de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones*”. Con todo, en lo adelante nos referiremos a este acto como el Decreto Ley sobre Transferencias o, simplemente, como el Decreto Ley.

Aclaro desde ya que el análisis que nos proponemos obviará aspectos como la inconstitucionalidad de dicho decreto, derivada de que fue dictado en ejercicio de una delegación legislativa que no lo contemplaba, así como de habersele atribuido carácter orgánico, en franca violación de la reserva constitucional que otorga la potestad de emanar normas con ese carácter, exclusivamente, a la Asamblea Nacional, pese a la obsecuente postura de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que persiste en admitir esa violación. En realidad, lo que nos proponemos ahora es reflexionar sobre dos ideas muy concretas sugeridas por la atenta lectura del Decreto Ley a la luz de las regulaciones contenidas en otras de las denominadas Leyes del Poder Popular. Tales ideas son las siguientes: a) las transferencias de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, objeto de la regulación contenida en el Decreto Ley estarán, fundamentalmente, dirigidas no al pueblo organizado sino a esa nueva entidad local prevista en las leyes del Poder Popular, denominada Comuna, configurándose de esa manera como una descentralización absolutamente inconstitucional; y b) lo que está contenido en la regulación objeto del Decreto Ley es, en realidad, una recentralización del poder público disfrazada de descentralización.

Antes de entrar en el desarrollo de las ideas a que antes nos referimos creo conveniente explicar, sucintamente, nuestro criterio acerca de cómo está concebida la descentralización en nuestra Constitución vigente; ello a modo de contexto necesario en el cual situar las reflexiones que seguidamente haremos.

I. EL ESTADO FEDERAL DESCENTRALIZADO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Nuestra Constitución previó una estructura estatal diseñada para un Estado Federal descentralizado². En dicha estructura el territorio nacional se divide en el de los Estados, el del Distrito Capital, el de las dependencias federales y el de los territorios federales; y se organiza en municipios³. La descentralización prevista constitucionalmente fue concebida como una política de Estado para profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación

2 Artículo 4 de la CRBV

3 Artículo 16 de la CRBV

eficaz y eficiente de los cometidos estatales⁴. Estando previstas detalladamente la organización y las competencias de los Estados y Municipios en la Constitución,⁵ la descentralización allí postulada debe ser instrumentada a través de tres (3) modalidades, a saber:

a) Transferencias de competencias exclusivas del Poder Nacional hacia los Estados y los Municipios, con la participación de la Asamblea Nacional⁶, lo que se perfecciona con las figuras de las *leyes de bases* dictadas por el Poder Nacional y las *leyes de desarrollo* dictadas por los Estados, cuando se trate de transferencias de servicios en materias objeto de competencias concurrentes.⁷ Cabe hacer notar que las transferencias de servicios en áreas de competencias concurrentes no son transferencias de competencias, toda vez que el sujeto destinatario de la transferencia es ya competente en la materia.

Tal distinción fue recogida con absoluta claridad, bajo el régimen constitucional de 1961, por los artículos 4 y 11 de la primera Ley Orgánica de Descentralización y Transferencia de Competencias del Poder Público, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 4.153 Extraordinario del 23 de diciembre de 1989; y aun se mantiene en dicha ley, en los artículos 4 y 13, luego de la última reforma, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 39.140 del 17 de marzo de 2009

b) Transferencias de competencias y servicios de los Estados hacia los Municipios que estén en capacidad de prestarlos, las cuales serán reguladas por el ordenamiento jurídico estatal.⁸

c) Transferencias de servicios de los Estados y Municipios hacia las comunidades y grupos organizados, previa demostración de su capacidad para prestarlos, mediante mecanismos abiertos y flexibles creados por la ley nacional⁹. Es de hacer notar que para la participación ciudadana y de las comunidades organizadas, en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos resultantes de estas transferencias, la Constitución estableció, expresamente, que ello debe ocurrir a través de asociaciones vecinales y organizaciones *no gubernamentales*; y que nuevos sujetos de descentralización podían crearse a nivel de parroquias, comunidades, barrios y vecindades, a fin de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales. Nótese que para el Constituyente, la creación de nuevos sujetos de descentralización debía operar en los Estados y Municipios, vale decir, formando parte de ellos.

Sin duda, esta modalidad de transferencia de asuntos hacia las comunidades y hacia los ciudadanos es la forma de ejercicio directo de la soberanía implicada en la descentralización concebida por el Constituyente, en la medida en que comporta la entrega directa de la gestión y administración de asuntos comunes al pueblo organizado.

Tal es, en resumidas cuentas, la forma en que la Constitución previó darle contenido al federalismo cooperativo y descentralizado prefigurado por los constituyentes de 1999, esto es, un federalismo diseñado para que “las comunidades y autoridades de los distintos niveles

4 Artículo 158 de la CRBV

5 Artículos 159 a 185 de la CRBV

6 Artículo 157 de la CRBV

7 Artículo 165 de la CRBV

8 Artículo 165 de la CRBV

9 Artículo 184

político territoriales participen en la formación de las políticas públicas comunes a la Nación, integrándose en una esfera de gobierno compartida para el ejercicio de las competencias en que concurren”¹⁰

Teniendo presentes las anteriores consideraciones veamos ahora como está asumida la descentralización en el Decreto Ley que nos ocupa.

II. LAS TRANSFERENCIAS OBJETO DE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO LEY ESTARÁN, MAYORITARIAMENTE, DIRIGIDAS A LAS COMUNAS COMO ENTIDADES LOCALES Y NO AL PUEBLO ORGANIZADO

No obstante la retórica del Decreto Ley que al igual que el resto de las Leyes del Poder Popular aparentan estar dirigidas a establecer formas de autogobierno o ejercicio directo de la soberanía, lo que en realidad está allí prefigurado es la transferencias de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, dirigidas, mayoritariamente, hacia una nueva entidad local y no propiamente hacia el pueblo organizado.

De acuerdo a la interpretación concordada de lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, numerales 7 y 8, y 6º del Decreto Ley, entre los sujetos de transferencia o formas organizativas con la capacidad y disposición para asumir la gestión de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos del Poder Público Nacional Estatal y Municipal, destaca como espacio privilegiado la Comuna.

Ahora bien, tal como tuvimos ocasión de señalarlo en el trabajo mencionado al comienzo de este artículo, de acuerdo a los propios términos de la Ley Orgánica de las Comunas, éstas son entidades locales integradas por comunidades vecinas organizadas para la administración y gestión de las competencias y servicios que conforme al proceso de descentralización les sean transferidas.¹¹ Tratase de entidades locales, superpuestas a los ciudadanos, con autoridades que ostentarán verdaderos poderes de imperio, como es propio de los órganos del Poder Público. Tales autoridades tendrán potestades ejecutivas, normativas, jurisdiccionales, de control fiscal y de planificación¹².

En tal sentido, la Comuna contará con un *Parlamento Comunal* con facultades para sancionar Cartas Comunales; con un *Consejo Ejecutivo* como instancia de ejecución de las decisiones del Parlamento Comunal; un *Consejo de Planificación Comunal* encargado de coordinar las actividades para la formulación del Plan de Desarrollo Comunal¹³; un *Consejo de Economía Comunal* encargado de la promoción del desarrollo económico de la Comuna dentro del Sistema de Economía Comunal¹⁴; un *Banco Comunal* que exceptuado de la regulación prevista en materia de bancos y otras instituciones financieras, tendrá como propósito gestionar, captar, administrar, transferir, financiar y facilitar los recursos financieros de la

10 Exposición de Motivos de la Constitución, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* del jueves 19 de febrero de 2009, N° 5.908 Extraordinario.

11 Artículo 5 y 6 de la Ley Orgánica de las Comunas

12 A la luz de los principios constitucionales que en alguna medida han sido recogidos por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las funciones de los órganos de los poderes público locales y regionales son la función ejecutiva, la función deliberante, la función de control fiscal y la función de planificación.

13 Artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica de las Comunas

14 Artículos 37 a 39 de la Ley Orgánica de las Comunas

Comuna¹⁵, en particular financiar proyectos socio-productivos orientados a la consolidación del modelo productivo socialista¹⁶; y un *Consejo de Contraloría Comunal* que tendrá a su cargo la vigilancia, supervisión, evaluación y control social sobre los proyectos, planes y actividades de interés colectivo que en el ámbito territorial de la Comuna, ejecuten o desarrollen las instancias del Poder Popular o el Poder Público.

Es más, el rol de la Comuna como entidad local se puede apreciar con claridad cuando se analizan los Sistemas de Agregación Comunal del denominado Estado Comunal¹⁷. Tales sistemas, teniendo a la Comuna como unidad básica, son estructuras que se van formando, juntando a las Comunas en *Ciudades Comunales*, a estas en *Federaciones Comunales* y a estas últimas en *Confederaciones Comunales*. De la poca regulación que sobre estos sistemas de agregación comunal existe en la ley que los regula, solo se puede deducir que cada una de esas estructuras contará con un territorio específico que en el caso de las Ciudades Comunales será el de los territorios de las Comunas que la forman; el de las Federaciones Comunales será el del Distrito Motor de Desarrollo en el que se ubiquen; y el de las Confederaciones Comunales, el del Eje Territorial de Desarrollo¹⁸. La definición de éstos últimos la proporciona el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno que expresamente señala que son unidades territoriales de carácter estructural supralocal.

De manera, pues, que siendo las Comunas unas verdaderas entidades locales, con poderes de imperio y autoridades públicas que los ejerzan, vale decir, suerte de gobiernos locales, carece de sentido decir que las transferencias de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos hechas a las comunas son transferencias hechas al pueblo organizado para el ejercicio del autogobierno o el ejercicio directo de la soberanía. Agréguese a ello que algunas de esas autoridades de las Comunas serán autoridades designadas en elecciones de segundo grado (los Consejos Ejecutivos¹⁹), lo que hace aun más inapropiado hablar de transferencias al pueblo organizado para el ejercicio del autogobierno o el ejercicio directo de la soberanía.

Pero aun más, debe advertirse igualmente que, contrariamente a lo que ha querido sostenerse por los defensores de las Leyes del Poder Popular, no es, en absoluto, admisible la legitimidad jurídica de estas transferencias hacia las Comunas ni siquiera invocando el argumento de que tales entidades locales creadas por las Leyes del Poder Popular sean los nuevos sujetos de descentralización a que alude el artículo 184.6 de la Constitución, pues conforme a lo previsto en esa disposición en concordancia con lo establecido en los artículos 164.2 y 165 *in fine*, estos nuevos sujetos, en el marco de los Estados, deben ser promovidos por éstos y encargados de servicios descentralizados conforme lo establezca la legislación estatal; y en el marco de los municipios deben ser creados dentro de la jurisdicción territorial de éstos. En el caso de las comunas y sus agregaciones no están dadas estas circunstancias. Tales entidades pueden ser creadas al margen de los Estados y municipios, irrespetando sus límites territoriales, como lo establecen los artículos 18 del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y 9 de la Ley Orgánica de las Comunas.

15 Artículo 42 de la Ley Orgánica de las Comunas

16 Artículo 43.2 de la Ley Orgánica de las Comunas

17 Artículos 58 a 61 de la Ley Orgánica de las Comunas

18 Artículo 60 de la Ley Orgánica de las Comunas

19 Artículo 27 de la Ley Orgánica de las Comunas

Por último, conforme a las previsiones de la Constitución la participación de las comunidades y de los ciudadanos en la formulación, ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en jurisdicción de los municipios, debe llevarse a cabo a través de asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales²⁰. Y, obviamente, no puede afirmarse que las Comunas sean asociaciones u organizaciones no gubernamentales. Es obvio, también, por tanto, que las transferencias a las comunas y a sus agregaciones no pueden ser calificadas como transferencias a las comunidades o a los ciudadanos.

III. LO QUE ESTÁ CONTENIDO EN LA REGULACIÓN OBJETO DEL DECRETO LEY ES, EN REALIDAD, UNA RECENTRALIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO DISFRAZADA DE DESCENTRALIZACIÓN

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley, el Consejo Federal de Gobierno a través de su Secretaría, será el órgano encargado de resolver los conflictos que se presenten entre los sujetos de transferencia y los estados, municipios y órganos del Poder Público Nacional, en relación a las solicitudes de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos. Si se tiene en cuenta la presencia predominante del Poder Ejecutivo Nacional en el Consejo Federal de Gobierno, en el cual el Vicepresidente Ejecutivo tiene la responsabilidad de presidirlo y de dirigir su Secretaría, será fácil advertir la influencia que aquel Poder tendrá en la solución de los conflictos que se presenten con ocasión de las transferencias de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos.

Por otra parte, si se tiene, también, en cuenta que las regulaciones de las Leyes del Poder Popular, relativas a las relaciones de las organizaciones del poder popular con los órganos del Poder Público, imponen a las referidas organizaciones reglas de comportamiento institucional que dan al Poder Ejecutivo Nacional primacía en casos de discrepancias, desencuentros o diferencias, será también fácil advertir que la descentralización o transferencias de servicios, actividades, bienes y recursos hacia tales organizaciones se halla fuertemente dominada por la acción del poder Ejecutivo Nacional. Detengámonos un poco en esta materia.

Del contexto de las regulaciones de las Leyes del Poder Popular sobre las relaciones de las organizaciones del Poder Popular con los órganos del Poder Público previstos en la Constitución, puede deducirse que tales relaciones están dominadas por tres (3) principios o, mejor, reglas de comportamiento institucional. Estos principios o reglas de comportamiento institucional son: la obligación de acompañamiento de las iniciativas populares; la regla de “*gobernar obedeciendo*”; y la obligación de transferir funciones. Estas reglas de comportamiento institucional se hallan contenidas en las siguientes disposiciones:

a) *La obligación de acompañamiento de las iniciativas populares*, se halla contemplada en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Poder Popular y 62 de la Ley Orgánica de la Comunas, así:

“Artículo 23. Los órganos, entes e instancias del Poder Público promoverán, apoyarán y acompañarán las iniciativas populares para la constitución, desarrollo y consolidación de las diversas formas organizativas y de autogobierno del pueblo.”

“Artículo 62. Los órganos, entes e instancias del Poder Público promoverán, apoyarán y acompañarán la constitución, desarrollo y consolidación de las comunas como forma de autogobierno.”

20 Artículo 184, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

b) *La regla de “gobernar obedeciendo”*, se encuentra establecida en el artículo 24 de la misma Ley Orgánica del Poder Popular, así:

“Artículo 24. Todos los órganos, entes e instancias del Poder Público guiarán sus actuaciones por el principio de gobernar obedeciendo, en relación con los mandatos de los ciudadanos, ciudadanas y de las organizaciones del Poder Popular, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.”

c) Y, en fin, *la regla de la obligación de transferir funciones*, se encuentra expuesta en los artículos 27 de la Ley Orgánica del Poder Popular y 64 de la Ley Orgánica de la Comunas, ambos del mismo tenor, así:

“Artículo 27 y 64. La República, los estados y municipios, de acuerdo con la ley que rige el proceso de transferencia y descentralización de competencias y atribuciones, transferirán a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación que de éstas surjan, funciones de gestión, administración, control de servicios y ejecución de obras atribuidas a aquellos por la Constitución de la República, para mejorar la eficiencia y los resultados en beneficio del colectivo.”

Del enunciado de cada una de las disposiciones antes transcritas y, particularmente, por el tono imperativo en que están formulados dichos enunciados, puede advertirse que ellos postulan, en todos los casos, verdaderas obligaciones para los órganos, entes e instancias del Poder Público. Sin embargo, puesto que, como veremos seguidamente, el Poder Ejecutivo Nacional ostenta un cierto carácter de órgano rector de toda esa pretendida modalidad de ejercicio directo de la soberanía o de autogobierno, quienes en verdad quedarán plenamente obligados por esas reglas de comportamiento institucional serán, sin lugar a dudas, los estados y los municipios.

En efecto, los mencionados principios o reglas de comportamiento institucional, deben ser considerados a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Popular, según el cual el Poder Ejecutivo Nacional es el responsable de mantener la coherencia de las acciones de las instancias del poder popular con las estrategias y políticas de carácter nacional, regional, local, comunal y comunitaria. Según lo dispuesto en ese artículo:

“Artículo 25. El Poder Ejecutivo Nacional, conforme a las iniciativas de desarrollo y consolidación originadas desde el Poder Popular, planificará, articulará y coordinará acciones conjuntas con las organizaciones sociales, las comunidades organizadas, las comunas y los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, con la finalidad de mantener la coherencia con las estrategias y políticas de carácter nacional, regional, local, comunal y comunitaria.

Vale decir, en casos de discrepancias, desencuentros o diferencias entre organizaciones e Instancias del Poder Popular con los órganos del Poder Público, sobre el cumplimiento de las referidas reglas, la última palabra la tendrá siempre el Poder Ejecutivo Nacional, de suerte que la imperatividad de las referidas reglas sobre los órganos del poder público operará fundamentalmente sobre los estados y los municipios.

Dicho de otra manera, la supuesta descentralización implicada en las transferencias de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, reguladas en el Decreto Ley estará sometida al control directo del Poder Ejecutivo Nacional, lo que equivale a señalar que se tratará, efectivamente de una recentralización. El Poder Ejecutivo Nacional tendrá el control absoluto de todo el proceso de transferencia de competencias y servicios a las Comunas. Será el factor dominante de la coordinación, planificación y ejecución de políticas y acciones para la prestación de los cometidos estatales, vaciando de contenido el postulado constitucional según el cual “las comunidades y autoridades de los distintos niveles político territoriales participen en la formación de las políticas públicas comunes a la Nación, integrándose en una esfera de gobierno compartida para el ejercicio de las competencias en que concurren”.

La idea expresada antes según la cual el contenido de la regulación objeto del Decreto Ley es, en realidad, una recentralización del poder público disfrazada de descentralización, puede verse reforzada si recordamos que hechos recientes son demostraciones fehacientes del talante centralizador de la clase política actualmente en funciones de gobierno. Con la ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público²¹, se despojó a los Estados de la competencia exclusiva de conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial. Con la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital²² y la Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana de Caracas²³, se convirtió al Distrito Capital en una simple dependencia de las autoridades del Poder Central. Y con la Ley Especial de Liquidación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización²⁴ y la nueva Ley de Asignaciones Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos²⁵, se redujeron, significativamente los aportes económicos que por virtud de esas leyes correspondían a Estados y Municipios.

IV. CONCLUSIÓN

No cabe duda que las reflexiones anteriores nos conducen a una única conclusión: el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 6.079, Extraordinario, del viernes 15 de junio de 2012, es una nueva manifestación, esta vez de extraordinaria contundencia, del proceso de desmantelamiento y negación de las instituciones creadas por la Constitución de 1999, destinadas a hacer real y concreta la organización en nuestro país de un Estado federal cooperativo y descentralizado.

21 GORBV N° 39.140 de 17 de marzo de 2009

22 GORBV N° 39.156 de 13 de abril de 2009

23 GORBV N° 39.276 de 1° de octubre de 2009

24 GORBV N° 5.991, Ext., del 29 de julio de 2010

25 GORBV N° 5.991, Ext., del 29 de julio de 2010